En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1373/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado Asociación Política **Movimiento Civilista Independiente** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de noviembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00622513 del sistema Infomex-Veracruz, al **Movimiento Civilista Independiente,** en la que requirió lo siguiente:

1. Cuál es su estructura orgánica.
2. Cuáles son las facultades de cada una de sus instancias y órganos.
3. Cuáles son las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos.
4. Deseo una copia del directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal.
5. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal.
6. El marco normativo aplicable al Instituto político, como es la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión.
7. Copia de los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral.
8. Copia de los informes anuales, de campaña así como los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
9. Relación de los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas.
10. Relación de los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil.
11. Listado de los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional.
12. Copia de las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado.
13. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel local y municipal.
14. Copia de los informes de actividades del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, así como homólogos a nivel local y municipal.
16. Copia de las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular.

II. El tres de diciembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Movimiento Civilista Independiente,** emitiera respuesta a la solicitud de información, en el plazo que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte del folio siete del presente sumario.

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al

fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que la Asociación Política **Movimiento Civilista Independiente,** omitió responder a la solicitud de información de quince de noviembre de dos mil trece, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Movimiento Civilista Independiente,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la omisión de dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, el Sujeto Obligado ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848. De esta manera, en el presente caso debe resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Lo anterior, resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que, parte de lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, II, XIX y XLI de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse que en cuenta que el Sujeto Obligado **Movimiento Civilista Independiente,** tiene dicho carácter en términos del artículo 5.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Incluso, dicha organización política, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, indicando que se tuviera por incorporado a la plataforma electrónica sistema Infomex-Veracruz, como obra en la foja veintinueve del expediente que obra en la dirección de capacitación y vinculación ciudadana.

En este sentido, los artículos 21, párrafo segundo, 22, párrafo segundo, *in fine,* 25 y 26 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, señala que las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente; que las asociaciones políticas tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad y sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos. Asimismo, que entre otros requisitos para constituir las asociaciones políticas deben contar deben contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados; contar con un órgano directivo estatal y delegaciones en cuando menos setenta municipios; sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla.

Atentos a lo anterior, al emitir respuesta a la solicitud de información, debe hacerse respecto del propio carácter del sujeto obligado, es decir, proporcionar aquella que genera, administra, resguarda

y/o posee, que incluso constituye obligaciones de transparencia tal es el caso de su estructura orgánica; marco normativo aplicable a la organización política, informes que deben rendir con motivo de sus obligaciones, así como los contratos y convenios que celebren con motivo de sus actividades cotidianas, lo anterior en términos del 8.1, fracciones I, II, XIX y XLI de la Ley 848 de la materia, supuestos normativos que corresponden a los puntos uno a siete y nueve a catorce de la solicitud, con la especificación de que, al tratarse de una asociación política, propiamente la solicitud se refiere a los órganos directivos estatales delegacionales de los municipios; sus documentos básicos e informes con motivo de sus obligaciones legales, en el mismo sentido debe omitir la parte conducente de lo solicitado en lo que respecta a los órganos a nivel nacional o Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, en lo que respecta a los puntos ocho y dieciséis de la solicitud de información únicamente debe proporcionar la información en el caso de que hubiera participado algún proceso electoral mediante con convenio de incorporación transitoria con algún partido, en términos del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que conforme al artículo 21, *in fine,* del cuerpo de normas antes citado, los partidos políticos tendrán derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información requirió que la entrega de ésta, se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien la Asociación Política **Movimiento Civilista Independiente,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio es exigible al Sujeto Obligado, porque lo solicitado se relaciona con obligaciones de transparencia.

De modo que al cumplir con la presente resolución deberá emitir respuesta vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz y adjuntar la información solicitada por el ahora Recurrente; además atendiendo a las especificaciones indicadas en la presente resolución, deberá pronunciarse, en su respuesta, respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida atendiendo al carácter que tiene la Asociación Política **Movimiento Civilista Independiente**.

Como en el presente caso, de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando la información confidencial; atendiendo también lo señalado en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** a la Asociación Política **Movimiento Civilista Independiente,** que emita respuesta a la solicitud de información, en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III

de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos